

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

02 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N°075 del 02 de noviembre de 2022

20-178-31-05-001-2016-00226-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET contra DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar , dentro del proceso de referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Expresó el actor que fue contratado para laborar con la empresa DRUMMON LTD, por medio de contrato escrito a término indefinido suscrito el día 16 de diciembre de 2004, en el cual debía desempeñar funciones de Mecánico de PM, de igual modo se pactó el pago de los salarios por horas laboradas en la jornada diaria.

**2.1.1.2.** Expresó el señor LUIS PEÑA que estaba afiliado al sindicato "SINTRAMIENERGETICA" y por ende, era beneficiario de la convención colectiva de trabajo que se celebró entre esta y la DRUMMOND LTD, y como era beneficiario de esta recibía prima extralegales, bonificación por antigüedad, entre otras... así mismo expresó que la empresa cuenta con un reglamento interno de trabajo y que al momento de despedirlo sin justa causa el día 21 de diciembre de 2010 no se le tuvo en cuenta lo estipulado tanto como en el reglamento interno, como en la convención colectiva.

**2.1.1.3.** El actor expresó que en la carta de despido emitida por la empresa DRUMMOND LTD, le hicieron saber que tuvo un bajo rendimiento o desempeño en un periodo de tiempo durante la relación laboral y conforme a esto expresó el señor ALEXIS PEÑA que se le vulneró el derecho al debido proceso por cuanto la empresa no siguió los lineamientos planteados en la convención colectiva de trabajo. Por otro lado, mencionó que el 31 de octubre de 2013, interrumpió la prescripción del derecho al reintegro pues realizó una comunicación a la demandada, a lo cual esta le respondió que lo comunicado en dicha carta de renuncia solo era meramente informativo, y que por el contrario la empresa actuó de manera generosa con él.

**2.1.1.4.** Por último, se señala que la empresa tuvo conocimiento de una presunta falta disciplinaria y por ende tenía que realizar un proceso disciplinario, al no ser así se vulneró el debido proceso.

## **2.2. PRETENSIONES**

### **2.2.1. PRINCIPALES:**

**2.2.1.1.** La declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa DRUMMOND LTD., y que se declare que esta terminó la relación laboral sin justa causa y así mismo que se declare la ineficacia de la terminación de dicho contrato.

**2.2.1.2.** En consecuencia, se ordene el reintegro del señor ALEXIS PEÑA al cargo que se desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, remunerado y de igual modo, con la remuneración legal por haberlo despedido sin justa causa. Y así mismo, que se condene a la empresa DRUMMOND LTD., al pago de todos los salarios y prestaciones sociales a favor del señor ALEXIS PEÑA dejados de percibir desde el 21 de diciembre del 2012 hasta la fecha de reintegro.

**2.2.1.3.** Se condene al reconocimiento de prestaciones sociales y emolumentos en la convención colectiva de trabajo 2010-2013 dejados de percibir entre la fecha del despido y la fecha en que sea reintegrado.

**2.2.1.4.** Al pago de indemnización integral por los daños y perjuicios materiales, así mismo que se condene al pago de la indemnización integral por los daños y perjuicios inmateriales a favor del señor ALEX PEÑA y su familia, y por ultimo condenar en costas del proceso y las agencias en derecho a la empresa DRUMMOND LTD.

## **2.2.2. SECUNDARIAS:**

**2.2.2.1.** indicó que, de conformidad al protocolo de San Salvador, Ley 319 de 1996, que se declare que entre el señor ALEXIS PEÑA y DRUMMOND LTD., existió un contrato de trabajo a término indefinido, así mismo que se declare que este fue terminado sin justa causa por parte de la empresa DRUMMOND., así mismo que se declare que el señor ALEXIS PEÑA tiene derecho a la readmisión del cargo que desempeñaba conforme al artículo 7 literal D del protocolo de adicional de San Salvador Leu 319 de 1996.

**2.2.2.2.** Que se declare que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de ALEXIS PEÑA, así mismo que se declare que la empresa DRUMMOND LTD., al despedir al actor causó daños y perjuicios tantos materiales e inmateriales por los cuales se vio afectada su familia.

**2.2.2.4.** Por los motivos antes expuestos, que se condene a la empresa DRUMMOND LTD., a readmitir al demandante ALEXIS PEÑA al cargo que desempeñaba, o a otro igual o superior y así mismo a la remuneración legal por haberlo despedido sin justa causa, así mismo que se condene a la demandada al reconocimiento de todos los salarios y prestaciones sociales de carácter legal dejados de percibir desde el 21 de diciembre de 2010 hasta la fecha que sea reintegrado y de igual modo que se condene a la empresa DRUMMOND LTD., al pago de todos los derechos convencionales dejados de percibir entre la fecha de despido y la fecha que sea reintegrado.

**2.2.2.5.** De igual modo expresó que se condene a la empresa DRUMMOND LTD., al pagado de la indemnización integral por los daños y perjuicios materiales e inmateriales a favor del actor ALEXIS PEÑA y su familia. Y así mismo que se condene en costas del proceso y las agencias en derecho a la demandada.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. HECHOS.**

**2.3.1.1.** La demandada se pronunció señalando admitiendo la existencia de un contrato de trabajo escrito a término indefinido para el cual el actor debía

desempeñar funciones de mecánico de PM en la Loma – Cesar, pactándose el salario por hora, laborando en la jornada establecida.

**2.3.1.2.** Así mismo son ciertos aquellos hechos referentes al que el señor ALEXIS PEÑA, pertenecía al sindicato de trabajadores SINTRAMERNEGETICA y éste era beneficiario de lo pactado en la convención colectiva de trabajo entre el sindicato SINTRAMERNEGETICA y la empresa DRUMMOND LTD., que fueron ciertos aquellos hechos relacionados a la carta de despido del trabajador en donde se le informaba que había tenido un deficiente desempeño en sus funciones y que para la empresa no era un desempeño esperado por él ni de los demás trabajadores., y que por eso la empresa DRUMMOND LTD., decide terminar el contrato de trabajo sin justa causa conforme a lo estipulado en el artículo 64 del C.S. de T.

**2.3.1.3.** Así mismo expresó que no son ciertos aquellos hechos referentes a que el señor ALEXIS PEÑA devengaba un promedio mensual de \$3.751.352 ya que este salario era variable y de igual modo expresó que tampoco son ciertos aquellos en donde expresó el actor que la empresa DRUMMOND LTD., vulneró la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo.

## **2.4. PRETENSIONES.**

**2.4.1. De las principales:** La empresa conforme a lo expresado se opone a las pretensiones manifestando que la terminación obedeció a un ejercicio legítimo, se opone además indicando que no existen fundamentos facticos ni jurídicos. Propuso las siguientes excepciones *“Falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de DRUMMOND LTD., cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, pago o compensación.”*

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia de primera instancia, se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido. Sin embargo, se absolvió a la empresa DRUMMOND LTD., de todas las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, declarándose probadas todas las excepciones propuestas en la demanda. Al no prosperar la demanda del señor ALEXIS PEÑA, se le condenó en costas, incluyendo las agencias en derechos por la suma de \$737.717 equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.

### **2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la Litis del proceso en determinar si la empresa DRUMMOND LTD, debía darle aplicación a lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y la convención colectiva de trabajo vigente para ese periodo (2010-2013), para terminar el contrato

de trabajo del señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICETT. Y sí en razón de ello, es ineficaz la terminación del contrato de trabajo del señor PEÑA BLANQUICETT, y en consecuencia de ello sí la empresa DRUMMOND LTD., debe reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando u a otro de superior jerarquía, con el correspondiente pago de los emolumentos legales y extra legales dejados de cancelar desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

Del mismo modo se planteó el litigio en sí el señor ALEXIS PEÑA tiene derecho a la readmisión en el cargo que venía desempeñando en la empresa DRUMMOND LTD. De conformidad a lo planteado en el artículo 7 literal D del protocolo adicional de San Salvador, adicional a la convención americana de derechos humanos, en consecuencia, sí la empresa DRUMMOND LTD., debe reintegrar al señor ALEXIS PEÑA con el correspondiente pago de todos los emolumentos legales y extralegales dejados de cancelar desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, así mismo condenar a la demandada a la indemnización integral por los daños y perjuicios materiales causados al demandante.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ No comparte la aplicación resolutoria aplicada por la honorable juez de primera instancia y que se debió aplicar el artículo 6 de la convención colectiva de trabajo y no lo establecido en el código sustantivo de trabajo, en su artículo 64.
- ✓ Conforme a lo expresado que se revoque lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la providencia, solicitando que se acceda a todas las pretensiones establecidas en el libelo de la demanda.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 10 de mayo de 2022, notificado por Estado 65 del día 11 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad a lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin que presentara los alegatos de conclusión de conformidad con el acta secretarial del 24 de mayo de 2022.

**2.7.1.1. LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET**, presentó los siguientes alegatos de conclusión:

- ✓ Existió una justa causa para despedir, conforme a lo estipulado en la carta de terminación del contrato, ya que se apega a lo estipulado en el artículo 9 de la ley 2351 de 1965.
- ✓ Que el artículo anteriormente mencionado está reglamentado por ley, y contiene un procedimiento disciplinario y obligatorio, del mismo modo que lo establece el artículo 6 de la convención colectiva de trabajo y del decreto 1373 de 1966.
- ✓ Al no seguir el trámite de la convención colectiva y del decreto de 1373 de 1996 se vulneró el debido proceso, convirtiéndose ineficaz el despido y de igual modo vulnerado el artículo 29 constitucional.
- ✓ Que en la carta de terminación del contrato residen dos componentes, la motivación del despido por bajo rendimiento y también por ejercer el despido de forma unilateral sin justa causa.
- ✓ Al expresar que hubo una motivación de despido, y no al seguir los procedimientos pactados, en la convención colectiva de trabajo dicho despido se vuelve ineficaz, aun así, haya pagado la indemnización por despido injusto.

### **2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, notificado por estado 77 el día 27 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que presentara los alegatos de conclusión los cuales fueron allegados de conformidad a la constancia secretarial de 10 de junio de 2022.

#### **2.7.2.1. DRUMMOND LTD**

Manifestó lo siguiente:

- ✓ No hay lugar al procedimiento por despido con justa causa, dado que la relación laboral feneció unilateralmente por el empleador, bajo lo dispuesto en el artículo 64 del código sustantivo de trabajo.
- ✓ Conforme a lo mencionado por el tratadista IVAN JARAMILLO y lo citado en la sentencia SL 15467 del 14 de octubre de 2015, expresó que las partes en una relación laboral no pueden estar atadas indefinidamente, toda vez que, conforme a la autonomía de su voluntad, pueden dar por terminado dicho vínculo contractual.
- ✓ Bajo la providencia de la corte constitucional C-1507 del 08 de noviembre 2000, mencionó que las relaciones contractuales nacen por el acuerdo de voluntades de las partes y que nada se opone a que dicho convenio, dicho acuerdo entre las partes opere la condición resolutoria, ya que resultaría contraria a la autonomía de la voluntad de las partes. Así mismo dicha autonomía trae consecuencias

negativas, y que dicha autonomía no es absoluta, ya que en ella está contenida una serie de principios y preceptos constitucionales, y legales, así como lo es el caso de la indemnización por despido injusto.

- ✓ Frente a la aplicación del artículo 7 literal D del protocolo de San Salvador, expresó que solo aplica cuando no haya normativa aplicable en el territorio a regular un caso.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo de que se acreditó en primera instancia la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y dicha disposición no fue objeto de recurso.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

*¿La terminación del contrato entre el señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET y la empresa DRUMMOND LTD., es ineficaz?*

En caso de prosperar el problema jurídico planteado,

*¿Hay lugar al reintegro y por ende al pago de todas las prestaciones sociales y convencionales desde la fecha del despido hasta el reintegro?*

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

###### **Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa**

*“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (...).”*

### **Artículo 64 Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa**

*“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...).”*

### **3.3.2. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**

Convención celebrada el día 11 de junio de 2010 firmada entre la empresa DRUMMOND LTD. Y SINTRAMIENERGETICA. En la ciudad de Santa Marta. Con una vigencia del año 2010 a 2013.

### **3.4. FUDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**

**3.4.1.1.** Sobre la indemnización por terminación de contrato son justa causa (Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral, Sentencia del 24 de febrero de 2021, radicación 85863 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.)

*“(...) Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre él y la empresa DRUMMOND LTD, que dicho contrato fue terminado sin justa causa; de igual forma que el actor sea readmitido en su cargo o en uno superior, que al momento del despido se le ocasionó al actor daños y perjuicios materiales e inmateriales; como consecuencia de ello pide que se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a uno superior, que le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales que se le adeudan desde el despido hasta que se reintegre, así como los derechos y emolumentos pactados en la Convención Colectiva de Trabajo 2010-2013 2013 celebrada entre DRUMMOND LTD y SINTRAMIENERGETICA.

En contraposición la parte demandada se opuso a la mayoría de las pretensiones excepto a la existencia de la relación laboral, y propuso las excepciones “Inexistencia de la obligación, pago, prescripción, deducir la suma recibida por indemnización o compensación”.

La Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la demandada. Sin embargo, se absolvió a la demandada de las demás pretensiones, se declararon probadas las excepciones propuestas excepto la de prescripción y se condenó en costas al demandante. Conforme a ello, procede el despacho a resolver el primer problema jurídico:

*¿La terminación del contrato entre el señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET y la empresa DRUMMOND LTD., es ineficaz?*

Para darle respuesta al problema jurídico planteado, es menester estudiar las pruebas aportadas al proceso, las cuales para tal efecto se tiene:

- ✓ Carta de despido expedida por la empresa DRUMMOND LTD., dirigida al señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET. (FL. 37).
- ✓ Liquidación definitiva de las prestaciones sociales en favor de LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET. (FL. 40-42, 120-127).
- ✓ Convención Colectiva de Trabajo firmada entre DRUMMOND LTD y SINTRAMIENERGETICA 2010-2013. (FL. 45-80).

Esta sala en virtud de las pruebas allegadas al militante observa que en el artículo 6 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2010-2013 se encuentra el procedimiento para imposición de sanciones disciplinarias y terminaciones de contrato con justa causa legal, sin embargo, dentro del legajo no se avizora ningún acápite que trate los despidos sin justa causa; es por ello que, así como lo expuso el A-quo, esta magistratura encontró que según lo probado con la indemnización que se realizó obrante a folios 39-40, y el segundo párrafo de la carta de despido visible a folio 37, el despido se dio sin justa causa siguiendo lo normado en el artículo 64 del CST, pues se realizó la debida indemnización desde el inicio de la relación laboral hasta su terminación tal como se muestra a continuación:

	INDEMNIZACION		\$ 24,535,645
	10	12	21
	04	12	17
Menos:	06	00	05
Dias de Huelga	00	00	37
	TOTAL DIAS:		2,128
	360	45.00	5,627,027
	360	20.00	2,500,901
	360	20.00	2,500,901
	360	20.00	2,500,901
	360	20.00	2,500,901
	328	18.22	2,278,599
	2128	143.22	17,909,230
MAS	ADICION 37%		6,626,415
	MENOS: RETENCION EN LA FUENTE BASE RETENCION		20.00% 18,401,734

De acuerdo a la ambigüedad de la carta de despido que alega el demandante en su apelación, esta colegiatura debe precisar que a pesar de que en el primer párrafo de dicha carta se mencionan unos tipos de causales, estas no se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 62 del CST, por ende no se pueden tener como causales para un despido sin justa causa, y además, como fue mencionado anteriormente, la empresa DRUMMOND LTDA, prueba con el pago de la indemnización al demandante que su despido fue de manera unilateral y sin justa causa, pues del material probatorio allegado al plenario así se desprende.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones y en virtud al material probatorio adosado al expediente, se tiene que la Juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto jurídico tal como lo endilga el recurrente pues el alcance que le imprimió a la normatividad en el presente asunto es acorde con los lineamientos jurisprudenciales, por lo que no existe razón para variar su criterio y declarar la ineficacia del despido del señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver los demás problemas jurídicos aquí planteados, puesto que, si no hay ineficacia del despido, es superfluo realizar un estudio para corroborar si procede el reintegro del demandante y como consecuencia de ello, el pago de los salarios, prestaciones sociales y convencionales dejadas de percibir. En razón a ello se confirmará la decisión adoptada por ésta en sentencia de primera instancia. Condenas en costa

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de julio de 2017, por el Juzgado Laboral oralidad del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET contra la empresa DRUMMOND LTD.

**SEGUNDO: CONDENAR:** En costas al señor LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET por no prosperar su recurso, fíjese como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, para tal fin remítase a la secretaria del Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**